



RESOLUCIÓN N.º 0127-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 07 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 926-2014/SBN-SDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **Red Asistencial Ica - ESSALUD** contra la Resolución n.º 0882-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 4 321,80 m², ubicado en el Lote 01, Manzana I de la Habilitación Urbana Virgen del Rosario, distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º 11037738 del Registro de Predios de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante "LPAG") establece que el ejercicio del derecho de contradicción administrativa se ejerce a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos, el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba y dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios, conforme a los artículos 218º y 219º de la "LPAG";

4. Que, según el artículo 222º de la "LPAG", una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

5. Que, mediante la Resolución n.º 0882-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018 (folios 81 y 82), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio", la cual fue notificada el 19 de diciembre de 2018, conforme se desprende del cargo de la Notificación n.º 02585-2018/SBN-GG-UTD (folio 86);

6. Que, si bien la Notificación n.º 02585-2018/SBN-GG-UTD señaló como administrado a la Red Asistencial de ESSALUD - Ica, dicha notificación fue dirigida al domicilio del propietario de "el predio", es decir, al Seguro Social de Salud - ESSALUD, cuya sede se encuentra en la avenida Arenales n.º 1402 de la provincia de Lima, teniéndose por bien notificado al propietario de "el predio";

7. Que, posteriormente, la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, mediante la Constancia n.º 101-2019/SBN-GG-UTD del 16 de enero de 2019 (folio 87) señaló que no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley;

8. Que, la Red Asistencial Ica - ESSALUD (en adelante "la recurrente") interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n presentado el 18 de enero del 2019 (folios 88 al 119), siendo la fecha límite de impugnación el 11 de enero del 2019; es decir, habiendo transcurrido cinco días hábiles, excediendo el plazo de ley conforme se indica en el considerando 4 de la presente resolución; por lo tanto, el referido recurso ha sido interpuesto fuera de plazo por lo que el acto recurrido quedó firme, considerando además que la Red Asistencial Ica no tiene autonomía administrativa con respecto al Seguro Social de Salud - ESSALUD sino que es parte de su propia estructura organizativa conforme se desprende del ROF de esta entidad, por lo que la demora que tenga el Seguro Social de Salud - ESSALUD para presentar sus descargos así como para remitir sus documentos o pedir información a las áreas que conforman su estructura organizativa es responsabilidad de dicha entidad, de acuerdo a los plazos establecidos para ello en el numeral 3 del artículo 143º de la "LPAG";

9. Que, además, esta Subdirección incurrió en error al solicitar documentación probatoria nueva a "la recurrente" mediante el Oficio n.º 564-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2019 (folio 120), otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición de reconsideración, conforme con los artículos 136º y 137º de la "LPAG". En respuesta, "la recurrente" presentó el escrito s/n, recepcionado por esta Superintendencia el 04 de febrero del 2019 (folios 121 al 147), a fin de levantar dicha observación;

10. Que, se debe tener en cuenta que según el artículo 142º de la "LPAG", los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que de acuerdo con los artículos 147º, 151º y 222º del mismo cuerpo normativo, el plazo legal de quince días hábiles para ejercer el derecho de contradicción es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho quedando firme el acto materia de impugnación;

11. Que, si bien es cierto esta Subdirección emitió por error el Oficio n.º 564-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2019 (folio 120), el cual fue notificado en el domicilio de "la recurrente", no es menos cierto que dicha situación no es razón suficiente para otorgarle a "la recurrente" el derecho de recurrir (fuera del plazo de ley) la Resolución n.º 0882-2018/SBN-DGPE-SDAPE, más aún cuando el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que "el error no genera derechos" precisando que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley (Exp. n.º 04850-2014-PA/TC, Exp. n.º 05682-2007-PA/TC, Exp. n.º 01904-2011-PA/TC, entre otros); razón por la cual debe dejarse sin efecto el Oficio n.º 564-2019/SBN-DGPE-SDAPE toda vez que el acto recurrido quedó firme con anterioridad a la presentación del recurso de reconsideración en cuestión;





RESOLUCIÓN N.º 0127-2019/SBN-DGPE-SDAPE

12. Que, en atención a lo expuesto no cabe pronunciamiento de parte de esta Superintendencia debiendo desestimarse por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el artículo 225º de la "LPAG";

13. Que, sin perjuicio de lo resuelto por esta Subdirección, el administrado tiene expedito su derecho para solicitar la transferencia de "el predio";

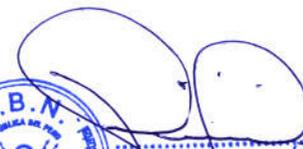
De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0243-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo de 2019 (folios 148 y 149);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Oficio n.º 564-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por la Red Asistencial Ica - ESSALUD contra la Resolución n.º 0882-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-



ANDRÉS CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES